



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SP-0045-2022

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: JUAN MORALES
COADYUVANTES	: COTTY MORALES CAAMAÑO Y OTROS
DEMANDADAS	: BANCO DAVIVIENDA SA
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-004- 2018-00376-01
TEMAS	: SALUBRIDAD Y SEGURIDAD
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 158 DE 27-04-2022

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la coadyuvante de la parte actora, señora Cotty Morales Caamaño, contra la sentencia emitida el día **01-07-2021** (Recibido de reparto el día 28-10-2021), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sucursal que Davivienda SA tiene en la calle 18 No. 8-47 de Pereira carece de baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas. Trasgrede los derechos colectivos “m”, “d”, “l” y “k” del artículo 4º, Ley 472 (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 2).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Ordenar a la accionada, en un plazo de 30 días, construir unidad sanitaria; **(ii)** Aplicar el artículo 34, Ley 472; y, **(iii)** Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 2).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. DAVIVIENDA SA. Dijo que de ninguna forma limita o coloca barreras a sus usuarios y que es falso que las normas vigentes disponen las entidades financieras dispongan de unidades sanitarias. Se opuso a las pretensiones y excepcionó:

(i) El Estado debe proteger el interés general sobre el particular; **(ii)** Inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la acción e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado, respecto de la adecuación de sus oficinas, para la construcción de unidades sanitarias; **(iii)** Inexistencia de actos discriminatorios; **(iv)** El accionante no cumple con la obligación contemplada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998; **(v)** Ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias;

(vi) No hay ningún derecho o interés colectivo conculcado o en peligro; **(vii)** Los canales alternativos del banco mediante los cuales presta sus servicios; **(viii)** Improcedencia de la acción por falta de instalaciones sanitarias debido al carácter especialísimo del servicio suministrado, de la inaplicabilidad de las normas que fundamentan la acción y de las circunstancias especiales de seguridad que deben aplicarse al caso en particular; **(ix)** La genérica (Cuaderno No.1, pdf No.01, folios 21-34).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: **(i)** Declaró fundadas las excepciones de “(...) *inexistencia de violación al derecho colectivo (...) e inexistencia actual de norma*

urbanística aplicable a una entidad de derecho privado (...)” y *“(...) falta de legitimación (...)*”; **(ii)** Desestimó las pretensiones; y, **(iii)** No condenó en costas.

Refirió que la entidad no obligada a contar con baterías sanitarias porque el actor dejó de probar que la edificación haya sido construida o modificada con posterioridad a la expedición de la Resolución 14.861/1995; la Superintendencia Financiera explicó que ninguna de las normas especiales impone a los bancos esa obligación; y, *“(...) no existe norma urbanística, y sobre todo que contenga las medidas de seguridad que esta actividad exige, en la que se ordene la construcción (...) dentro de las oficinas donde funcionan las entidades financieras (...)”*. Tesis fundada en precedente de esta Corporación (Ibidem, pdf.14).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS. COTTY MORALES C. (COADYUVANTE). **(i)** La accionada carece de baños públicos; **(ii)** El servicio no amenaza la seguridad financiera; y, **(iii)** Condenar en costas (Ibidem, pdf No.16).

5.2. LA RÉPLICA. DAVIVIENDA SA. Las entidades financieras están en la obligación de garantizar la seguridad de los usuarios y según las Circulares 041 y 052 de 2007 deben contar con cámaras de vigilancia, entre otras herramientas. Realiza una actividad peligrosa, por ende, la construcción de unidades sanitarias pondría en riesgo la seguridad de los clientes (Cuaderno No.2, pdf No.26).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. En efecto, el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

Cabe acotar que la CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento². También la Sala Civil de la CSJ³ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”⁴, “general”⁵ o “por sustitución”⁶.

Y, por pasiva el banco accionado porque al ejercer una actividad clasificada como servicio público, según la jurisprudencia constitucional⁷, y se le imputa

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

³ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁴ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁵ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

⁷ CC. C-122 de 1999. “(...) La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero,

una omisión en la prestación de servicios sanitarios en su sucursal que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de sus usuarios en general y en especial al grupo social de personas con dificultades en su movilidad (Art.14, Ley 472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, según el razonamiento de la coadyuvante?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE⁸ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC⁹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala¹⁰.

6.5.2. La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes (...) (Sublínea fuera del texto). También puede consultarse la SU-157 de 1999.

⁸ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

⁹ CC. T-004-2019.

¹⁰ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El objeto de la acción¹¹ es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹².

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC¹³, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) *en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...)*”.

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) *el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)*”; además de su naturaleza preventiva, “(...) *que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos*

¹¹ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹² CC. C-569 de 2004.

¹³ CC. C-215 de 1999.

que las inspiran (...).”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁴, en sede de tutela, que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁵ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁶, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La sustentación (Coadyuvante). (i) La Ley 361 establece que las edificaciones abiertas al público deben contar con sanitarios accesibles para personas con movilidad reducida, por ende, la accionada amenaza el derecho colectivo invocado; (ii) La construcción de baño público no trasgrediría ni pondría en riesgo la seguridad financiera porque la vigilancia del establecimiento se debe realizar sobre los usuarios desde su ingreso; y, (iii) Se pretirió valorar la actividad de la parte activa (Ib., pdf No.16).

6.5.4. Resolución. Infundados. Los razonamientos jurídicos planteados por la jueza de primer nivel, son compartidos por esta Colegiatura.

La amenaza de los derechos invocados. El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al

¹⁴ CC. T-176 de 2016.

¹⁵ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁶ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se conoce como “(...) *la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo (...)*”¹⁷ e “(...) *implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo (...)*”¹⁸.

Trátese del derecho colectivo que justamente se alega amenazado por la omisión imputada al accionado, en el entendido de que el inmueble en el que presta los servicios, supuestamente, incumple las directrices legales que reconocen el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y regulan los ajustes estructurales que deben realizarse con ese objeto.

La Ley 361¹⁹ señala, entre otros²⁰, los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente.

Específicamente su artículo 47, en relación con la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, señala que: “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. (...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior (...)” (Sublínea de la Sala).

Por su parte, el D.1538/2005 reglamentario parcial de la Ley 361: **(i)** Define la accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio, el fácil y seguro desplazamiento y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados (Art.2º-1º). **(ii)** Indica que las edificaciones abiertas al público son los inmuebles de uso institucional, comercial o de servicios donde

¹⁷ CE, Sección 3ª. Sentencia del 06-03-2008; CP: Mauricio Fajardo G., exp.2005-00901 (AP).

¹⁸ CE. Sentencia del 19-11-2009; CP: Rafael Ostau de Lafont P., exp.17001-2331-000-2004-01492-01.

¹⁹ Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

²⁰ También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

se brinda atención al público (Art.2º-5º).

Y, **(iii)** establece los parámetros de diseño, construcción o adecuación de los espacios de uso público y de los edificios abiertos al público (Art. 7º y 9º), tales como el servicio sanitario accesible (Art.9º, literal C); el área de recepción debe ser independiente de la de circulación; y, en las salas de espera debe existir un espacio para usuarios en silla de ruedas, entre otros. Todo con arreglo a las normas técnicas colombianas que deben ser tenidas en cuenta para la construcción y ajustes de los inmuebles (Art. 9, literal D).

Como el agravio o amenaza endilgados recae sobre derecho colectivo de la accesibilidad a construcciones y no de la salubridad pública, considera esta Sala que para este caso en particular son inaplicables la Ley 9ª de 1979 (Ley de salubridad) y la Resolución No.14861 de 1985 expedida por el Ministerio de Salud, tal como antaño había dispuesto esta Colegiatura²¹, postura que se modificó en reciente decisión constitutiva de precedente horizontal (2020)²².

Aquello porque existe norma posterior y especial que regula la accesibilidad para personas con limitaciones de movilidad, precisamente, la Ley 361 y su decreto reglamentario, prevalentes, según los criterios de hermenéutica jurídica de la Ley 153 de 1987, artículos 1º y 2º.

Preciso relieves que la divergencia que presentan respecto a su exigibilidad, también justifica aplicar la más reciente, pues garantiza de forma general el derecho colectivo. Nótese que la Resolución No.14861/1985 limita su aplicación a las construcciones nuevas y modificadas o ampliadas (Art. 57), mientras que la Ley 361 establece que: “(...) *será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes*

²¹ TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del (i) 17-10-2013, MP: Claudia M. Arcila R., No.2013-00047-01; (ii) 21-11-2013, MP: Edder J. Sánchez C., No.2013-00050-01; (iii) 03-12-2013, MP: Fernán C. Valencia L., No.2013-00048-01; y, (iv) 04-02-2016, MP: Claudia M. Arcila R., No.2015-00100-02.

²² TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia oral del 11-11-2020, MP: Grisales H., No.2018-00017-01 acumuladas cinco acciones más.

(...)” (Sublínea extratextual) (Art.52).

Claramente hay una contraposición. Entonces, para la Sala prima la Ley 361 y su Decreto Reglamentario, con evidente sustento en el principio “*pro homine*”²³, porque carece de limitantes en su aplicación y es de obligatorio acato por los particulares que tengan un inmueble abierto al público.

Cardinal es evaluar objetivamente si la ausencia probada de las baterías sanitarias en las instalaciones del accionado, trasgrede o amenaza los derechos de las personas con dificultades en su movilidad, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad, de forma tal que justifique imponer la orden aun en contra del desequilibrio que pueda causar en la seguridad que debe garantizar el banco accionado en la prestación del servicio financiero.

La especial condición de las personas con limitaciones de movilidad justifica un trato preferente, en el que estén exentas del sometimiento a barreras físicas o de alguna otra índole (Ley 361), de tal suerte que el acceso a los servicios que ofrece la entidad, debe ser en igualdad de condiciones con los demás individuos, incluyendo la específica circunstancia de que en su inmueble existan baños adaptados para ser usados por cualquier usuario.

A pesar del razonamiento anterior, la ausencia de ese elemento, tal como reconoce el banco, en forma alguna es desfavorable al grupo poblacional objeto de este amparo constitucional, ya que opera para cualquier individuo de la población. Es una situación que mal puede poner a la población en condición de discapacidad en desventaja frente al resto de la comunidad.

Además, hoy en día los usuarios bancarios no permanecen por largos períodos de tiempo en los establecimientos, en razón a la adopción de las nuevas herramientas tecnológicas que, en desarrollo de las políticas de

²³ CC. C-438 de 2013.

atención prioritaria para los grupos con algún grado de discapacidad, viene aplicando la entidad accionada.

Por otro lado, tal como estimó la jueza de primer nivel, también es importante destacar que ordenar la construcción de servicios sanitarios públicos en las instalaciones donde funcionan bancos, puede constituir un mecanismo que facilite actividades delictivas, porque el espacio donde se ubique debe desproveerse de cualquier sistema de vigilancia y ello necesariamente iría en detrimento de las medidas de seguridad con las que deben contar (Numerales 3º y 4.1 de la circular externa 052 de 2007 de la Superfinanciera, implementar cámaras de video en sus oficinas)²⁴.

Sin ambages, el ejercicio de ponderación entre ambos derechos, permite concluir indiscutible que el acceso a unidades sanitarias desmerece frente al de la seguridad, pues, su reconocimiento implicaría la puesta en riesgo del normal desarrollo de las operaciones financieras y el patrimonio e integridad física de los clientes y usuarios del banco accionado, incluidas, las personas con movilidad reducida. Criterio pacífico y consistente que es precedente horizontal de la Sala²⁵.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primer grado aunque por las razones aquí expuestas; y, según el artículo 365-1º, CGP, aplicable por remisión expresa del 38, Ley 472, habida cuenta del fracaso del recurso y sin que sea necesario comprobar un actuar temerario o de mala fe, porque es garantía que únicamente favorece al actor popular, se condenará en costas de esta instancia a la coadyuvante en favor del banco accionado.

7. LAS DECISIONES FINALES

Todo el discernimiento planteado en las premisas que anteceden, sirve para desechar la apelación y confirmar el fallo por motivos diferentes. Se

²⁴ Consultada el 26-04-2022 en el portal <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/11201>.

²⁵ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0004-2022.

condenará en costas en esta instancia, a la coadyuvante recurrente, y a favor de la parte accionada, por haber perdido el recurso (Art.365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ²⁶ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 01-07-2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en las costas de esta instancia, a la coadyuvante de la parte actora, señora Cotty Morales C., y a favor de la parte accionada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Impedido)

DGH/ODCD/2022

²⁶ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17faecd6617ab338490093455f72b61b63f4d82f90015cfb5b954c8778126fe
Documento generado en 27/04/2022 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>